SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 954/26-27-01-1

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO RIVERA ALVARADO

ACTORA: ********* ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**.- **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Hidalgo, en sesión de esta fecha por la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; por el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y por **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026; en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe; encontrándose integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el 25 de mayo de 2026, la C. ********* ***** *****, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** recaída al escrito presentado el 10 de febrero de 2026, ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Representación Estatal en Hidalgo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó se ajuste su pensión por **********, que le fue otorgada a partir de ** ** ***** ** ****, y se le paguen las diferencias respectivas.

2°.- Mediante acuerdo de 10 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad y las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr el traslado de ley a la autoridad demandada para que produjera su contestación y exhibiera el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada.

3°.- Por proveído de fecha 01 de septiembre de 2026 se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda; asimismo, al no haber cuestión alguna pendiente por desahogarse se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- En términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Regional de Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, toda vez que los actos que se pretenden impugnar los constituyen la negativa ficta respecto de una concesión de pensión, por lo que en la especie se configuran las hipótesis jurídicas prevista en el artículo 3°, fracciones VII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XXVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden procesal, se procede a analizar si en el presente juicio se configuró o no la resolución negativa ficta impugnada, respecto del escrito de petición recibido por la **Subdelegación de Prestaciones, de la Representación Estatal en Hidalgo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** el **10 de febrero de 2026**, mediante el cual solicitó el aumento del monto de su pensión, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, y realice el pago de las diferencias correspondientes, documento que obra a folio 11 a 12 de autos.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda, pues por auto de fecha 01 de septiembre de 2026, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda.

Por consiguiente, si la autoridad demandada no acreditó la existencia de la resolución recaída al escrito presentado por la promovente el **10 de febrero de 2026**, junto con sus respectivas constancias de notificación, es incuestionable que en la especie **se configura la negativa ficta impugnada.**

Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia II-J-124,** con número de registro 4,022, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la federación, consultable en la revista del propio Tribunal, de la Segunda Época, Año IV, número 28, del mes de abril de 1982, página 375, la cual en su rubro y texto a la letra señala:

> ***NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.*

TERCERO.- Este Órgano Colegiado procede al estudio de los conceptos de impugnación **segundo** y **tercero** de la demanda, en donde la parte actora señala lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, la cuantía de su pensión debe aumentar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien en tiempo y proporción en que se incremente el sueldo de los trabajadores en activo; sin embargo, no se advierte que haya efectuado el cálculo correspondiente haciendo la comparativa respectiva, debiéndole aplicar el que le resulte de mayor beneficio.

- Que no se ha actualizado su pensión en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002.

- Que la resolución NEGATIVA FICTA se encuentra configurada, y por ende en dicha resolución se inaplica el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda, pues por auto de fecha 01 de septiembre de 2026, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda.

Esta Sala, estima FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

En relación a los argumentos hechos valer por la actora, es necesario precisar que ella adquirió su pensión por ********** a partir del ** ** ***** ** ****, fecha que se corrobora con la concesión de pensión que obra a foja 14 de autos, documental que es valorada en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que el factor de incremento de la pensión se ***regía conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y en caso que este resulte***

inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, como se establece en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002[1].

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 155/2008**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> *"**ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**. El hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas."*[2]

[1] "**Artículo 57**.-
(…)

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación (. . .)".

[2] Publicada en la página 17 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del mes de septiembre de 2009.

Asimismo, es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia **2ª./J.33/2017(10a)./J. 2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.*** *El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.* ***Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva****."*[3]

Destacando que el precepto 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya transcrito, claramente establece que el comparativo que se debe realizar es entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior al que corre, contra los sueldos de los trabajadores en activo de ese mismo año anterior, lo cual se explica pues el incremento anual se realiza con base en los datos ciertos que se obtienen de los años anteriores, pues de otra manera no se tendría certeza respecto de cuantos incrementos podría tener el sueldo de los trabajadores en activo a lo largo de un año o podría haber variaciones en cuanto al Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de la fecha en que la

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo I, Abril de 2017, Página 949.

autoridad realizara los incrementos comparativos, lo cual dejaría en incertidumbre jurídica al particular.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado el pago de las cantidades incorrectamente calculadas de su cuota de pensión, solicitando además su incremento conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, sin que el Instituto demandado se hubiere pronunciado al respecto.

En efecto, es necesario tener presente que para que la autoridad cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional, debe señalar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”[4]

De igual forma, resulta aplicable la **Jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

> ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”***[5]

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el *“PARA QUÉ”* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

[4] [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.
[5] [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43.

lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

Es aplicable al caso la **Jurisprudencia I. 4o. J/43** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

De lo antes precisado, esta Sala no advierte que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a su obligación constitucional de emitir una resolución como respuesta a la solicitud que le presentó la actora relativa al pago de las cantidades incorrectamente calculadas de su cuota de pensión, solicitando además su incremento conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, y el pago de las diferencias que le correspondan, **puesto que se configuró la negativa ficta.**

Entonces, si de la revisión practicada al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora niega que su pensión se haya incrementado conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, ante la negativa de la parte

actora respecto a que hubiese recibido los incrementos a que tiene derecho, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que sí ha aplicado dichos incrementos; sin embargo, **dicha autoridad no ofreció prueba alguna que acredite tal situación**.

Por consiguiente, si en el caso la autoridad demandada no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión de la parte actora la actualización con base en el incremento que hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año de calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que se hubieran incrementado los sueldos de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza que ocupó la demandante, cuando ésta sea mayor que aquél, resulta claro que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002.

Por ello, se estima que en el presente caso la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, toda vez que no acreditó haber aplicado a la cuantía de la pensión de la parte demandante, la actualización con base en el incremento que hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año de calendario anterior, o bien, en la misma proporción en que se hubieran incrementado los sueldos de los trabajadores en activo que ocupan la misma plaza que ocupó la demandante.

La determinación anterior se sustenta en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

> *"**PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD**. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en*

> *el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."*[6]

Asimismo, es ilustrativa la **Jurisprudencia I.7o.A. J/43**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

> *"**PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).** Tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria, cuando el beneficiario aduce que no se le han otorgado los aumentos correspondientes en la proporción en que se han efectuado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan las categorías laborales que tenía cuando fue jubilado, como lo dispone el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, corresponde a dicho instituto la carga de la prueba para acreditar que sí lo ha hecho cuando éste así lo afirme, por implicar una aseveración que debe probarse en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 1o.; asimismo, porque dicha afirmación constituye una negativa del referido instituto respecto del aludido reclamo, que envuelve la afirmación expresa de un hecho, en el sentido de que sí cumplió con la obligación de efectuar los incrementos, lo que, atendiendo a la fracción I del artículo 82 del señalado código, también obliga al indicado instituto a probarlo."*[7]

Establecido lo anterior, es necesario imponernos de cuáles son los elementos que debe tomar en consideración la autoridad para calcular los incrementos de la cuota diaria de la parte actora, partiendo del contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de

[6] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, página 945

[7] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de dos mil ocho, página 1118

2002, que ya se transcribió en párrafos anteriores, es decir del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior de aquél en que se realiza el incremento, así como los incrementos de los sueldos de los trabajadores en activo.

Respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior a aquél en que se realiza el incremento de la cuota diaria, el mismo se obtiene de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, localizable en la siguiente dirección: https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/, donde se despliega el apartado de Índice Nacional de Precios al Consumidor, pudiendo obtener los índices nacionales de precios al consumidor de los meses de diciembre de cada uno de los años 2005 a 2025, los cuales corresponden a los siguientes:

Periodos	(Porcentaje)	Año de Aplicación
2005/12	3.33	2006
2006/12	4.05	2007
2007/12	3.76	2008
2008/12	6.53	2009
2009/12	3.57	2010
2010/12	4.40	2011
2011/12	3.82	2012
2012/12	3.57	2013
2013/12	3.97	2014
2014/12	4.08	2015
2015/12	2.13	2016
2016/12	3.36	2017
2017/12	6.77	2018
2018/12	4.83	2019
2019/12	2.83	2020
2020/12	3.15	2021
2021/12	7.36	2022
2022/12	7.82	2023
2023/12	4.66	2024
2024/12	4.21	2025
2025/12	3.69	2026

Asimismo, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, vigente en la fecha de otorgamiento de la pensión, para determinar el correcto incremento de la cuota diaria de la parte actora, es necesario determinar cuál fue el porcentaje de incremento del sueldo de los trabajadores en activo del año anterior al en que se aplicara el incremento a la pensión.

Entonces, tenemos que en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002, vigente en la fecha de otorgamiento de la pensión, la autoridad deberá realizar los cálculos correspondientes para obtener los incrementos de los trabajadores en activo **para lo cual deberá allegarse de los documentos relativos a la plaza en que se desempeñó la hoy actora.**

Por consiguiente, esta Sala se abstiene de realizar los cálculos de los porcentajes de incremento que se le deben aplicar a la pensión de la hoy actora.

Por lo que, a efecto de dar certeza jurídica a la enjuiciante, la autoridad debió agregar los documentos utilizados para llegar a su determinación, con la finalidad de tener la certeza de que los porcentajes de incrementos coinciden con los aumentos efectivamente realizados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo y, por ende, que se aplicó el incremento de mayor beneficio entre ellos y los sufridos por los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.

Asimismo, es de tenerse en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.),** la que es de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y que a continuación se transcribe:

> *Registro digital: 2023299*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Undécima Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: **2a./J. 30/2021 (10a.)***
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604*
> *Tipo: **Jurisprudencia***
>
> ***PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.-*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

De la transcripción anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que **el límite máximo de la cuota diaria pensionaria** establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es una

medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, **debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, **a partir del** 27 de enero de 2016, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** mediante el cual se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, es de señalarse que respecto de los incrementos de la cuota de pensión, cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa aplicable que un pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso administrativo) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, éste quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas conforme al procedimiento que establece el artículo 6°, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia a Ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Apoya lo expuesto, la **Jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10ª)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, registro 2020857, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS****. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al*

incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuánta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente".

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la NULIDAD de la resolución negativa ficta** impugnada, **PARA EL EFECTO de que emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada en la que:**

1. **Partiendo de la fecha en que se otorgó la pensión a la parte actora, puntualice que el artículo aplicable para determinar los porcentajes de incremento lo es el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de enero de 2002**, por lo que los incrementos de la cuota diaria se deben realizar conforme al incremento **que en el año calendario anterior** hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o conforme a los aumentos **que en el año calendario anterior** se hayan otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando éstos sean mayores que aquél, para lo cual debe **tomar en consideración** que el sueldo base de la pensionada es el que se plasmó en la Hoja Única de Servicios y los porcentajes de incremento de la plaza se deben obtener de la constancia de evolución salarial respectiva, debiendo señalar los porcentajes de aumento y los periodos por los cuales se apliquen; asimismo, deberá detallar fechas, cantidades, conceptos, incrementos y operaciones en que sustente su decisión, y los documentos utilizados para calcular los incrementos de la pensión, **hasta la fecha en que quede firme la presente sentencia.**

 Lo anterior en el entendido de que los incrementos a realizar, con

independencia de la fecha en que se emita la resolución en cumplimiento a la presente sentencia, **sólo deben abarcar hasta** el día que quede firme la presente sentencia, y no hasta la fecha en que se emita esa resolución.

2. **Deberá considerar como el tope de pensión** establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 7° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, **el equivalente a 10 veces Unidad de Medida y Actualización a partir del** 27 de enero de 2016, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** mediante el cual se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

3. **En caso de resultar conducente**, proceda a determinar y pagar a la accionante las diferencias que resulten a su favor derivadas del incremento calculado, **debidamente actualizadas conforme al procedimiento que establece el artículo 6°, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, **así como por lo que hace al incremento proporcional de los Aguinaldos correspondientes.**

 Asimismo, deberá informar expresamente en la resolución que al efecto emita, si del análisis efectuado a sus bases de datos y archivos, advierte si previamente la parte actora promovió diverso juicio contencioso administrativo, en el que reclamó el incremento de su cuota pensionaria y en caso afirmativo debe anexar las documentales que acrediten tal

situación, así como indicar los periodos por los cuales ya fue incrementada su cuota diaria pensionaria y el pago de las diferencias que hubieren resultado.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la **Jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)** de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, criterio cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.*** *De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo,* ***el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."***[8]

No obstante lo anterior, en términos de los artículos los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y 248 de misma Ley vigente a esta fecha, **la hoy actora sólo puede obtener los montos relativos a las pensiones vencidas hasta 05 años antes de la presentación de la solicitud que originó la resolución impugnada,** es decir, hasta 05 años antes del **10 de febrero de 2026**, tal y como se constata del propio documento, visible a folios 11 y 12 de autos.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.),** con número de registro 2'014,016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[8] Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Página: 1932.

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 40, del mes de marzo de 2017, Tomo II, página 1,274, que a la letra señala lo siguiente:

> ***PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.-*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.*

También sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.),** con número de registro 2’013,730, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 39, del mes de febrero de 2017, Tomo I, página 490, que a la letra señala lo siguiente:

> ***PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.-*** *La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I. Resultó procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora probó su pretensión.

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución **negativa ficta** impugnada, precisada en el Resultando 1° del presente fallo, en la forma y para los efectos indicados en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026, en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe.

MAGDA. BEATRÍZ SALGADO HERNÁNDEZ **TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA E INSTRUCTORA**	**MAGDO. LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** **TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA**	**MPML. FERNANDO CORNEJO SALCIDO** **TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA** De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del acuerdo G/ JGA/74/2026, dictado en sesión de 8 de julio de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

LIC. ALFONSO RIVERA ALVARADO
SECRETARIO DE ACUERDOS

*"El **dos de octubre de dos mil veintiséis**, el Licenciado **Alfonso Rivera Alvarado**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona fisica identificada como lo es el nombre de la parte actora, el número de su pensión, la fecha de otorgamiento de la misma, así como de datos relativos a la resolución impugnada como el numero de oficio de la misma. Conste."*